



HONORABLE ASAMBLEA:

002510

El suscrito, diputado integrante de la Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta LX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora y ejerciendo el derecho constitucional de iniciativa previsto por el artículo 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, acudo ante esta Soberanía, con el objeto de someter a su consideración, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA**, la cual sustento su viabilidad en la siguiente:

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Sonora consigna que el Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, dicha disposición es lo que los autores de derecho constitucional consideran como la división de poderes, misma que tiene como fin fundamental el evitar que dos o más poderes residan en una sola persona y que dentro del sistema democrático existan contrapesos entre los tres poderes.

Montesquieu en su obra magistral "*El espíritu de las leyes*" planteaba que la unión del poder legislativo y del poder ejecutivo en la misma persona o en la misma institución es un ataque a la libertad. Esa unión significaría la emisión de leyes déspotas y tiránicas que serán aplicadas de la misma manera.

La unión de poder judicial al poder legislativo, significaría que la vida y la libertad de los ciudadanos estarían sujetas a un poder arbitrario, ya que el

mismo juez es a la vez el legislador. La unión del poder judicial al poder ejecutivo, significaría que el juez tendría la fuerza del opresor.

Por tanto, para evitar los abusos de la autoridad y para preservar la libertad, el poder del gobierno debe ser balanceado. Debe ser dividido. Debe ser separado. Para apoyar su idea, llega Montesquieu a hacer una aseveración muy clara. Dice que todo estaría perdido si el mismo hombre, el mismo cuerpo de personas principales, de los nobles o del pueblo, uniera en sí esos tres poderes.

Cuando eso sucediera, habría un ataque a la libertad. Cuando estuvieran unidos el poder de hacer las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o las diferencias entre particulares, el ciudadano viviría bajo un gobierno tiránico. Por eso, dice el autor, siempre que los gobernantes han querido hacerse déspotas han empezado por reunir todas las magistraturas en su persona.

Ahora bien, bajo el principio de la división de poderes, la Constitución Política de nuestro Estado distribuye facultades entre los tres poderes, muchas de las cuales son consideradas como de control o de contrapesos. Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 Constitucional, el Estado, para la recaudación de las contribuciones y para efectuar el pago de los gastos, se deberá sujetar estrictamente a las Leyes de Ingresos y a los Presupuestos de Egresos del Estado, y demás Leyes relativas. En tal sentido, al Ejecutivo le corresponde presentar cada año ante el Congreso, durante la primera quincena del mes de noviembre, los proyectos de presupuesto de ingresos y egresos del Estado, que deberán regir en el año fiscal inmediato siguiente y, a su vez, el Poder Legislativo Estatal está facultado para discutir, modificar, aprobar o reprobado el Presupuesto de Ingresos, así como el Presupuesto de Egresos del Estado, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64, fracción XXII y 79, fracción VII de nuestra Carta Magna Local.

De conformidad con lo señalado, el Congreso del Estado cuenta con, aproximadamente, 45 días para aprobar la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el siguiente ejercicio fiscal, no obstante, la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal establece, en sus artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafos segundo y tercero, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 14.- ...*

*En el caso de que la Legislatura Local dejare de aprobar, en los términos de la Constitución Política del Estado de Sonora, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado del año correspondiente, continuarán en vigor las disposiciones contenidas en la Ley vigente en el año anterior, así como los conceptos y montos que tuviese previstos, en tanto se aprueba la ley para el ejercicio fiscal correspondiente.”*

*“ARTÍCULO 16.- ...*

*En caso de que al treinta y uno de diciembre del año que corresponda, la Legislatura Local no apruebe el presupuesto de egresos que regirá el próximo año, continuará en vigor el aprobado para el año anterior, únicamente respecto del manejo y aplicación de los recursos para los gastos obligatorios, en tanto se aprueba el presupuesto para el año en curso. Los gastos de carácter obligatorio comprenderán: el gasto corriente, excepto las partidas relativas a asesoría y capacitación, ayudas diversas y propaganda; las remuneraciones de los servidores públicos; las obligaciones contractuales cuya suspensión implique responsabilidades y costos adicionales para la hacienda estatal, incluyendo las correspondientes a inversión pública de años anteriores; las obligaciones convenidas con los otros niveles de gobierno para la ejecución de programas y obras de beneficio para el Estado; el servicio de deuda pública y el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores; y las erogaciones determinadas en las leyes o por mandato judicial. El Ejecutivo del Estado no podrá realizar la contratación de plazas adicionales, recontrataciones, cubrir plazas vacantes, ejercer los recursos excedentes ni las facultades para realizar reasignaciones o aumentos de gasto. Asimismo, continuarán vigentes las disposiciones relativas a la administración, racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, y a la información, evaluación y control del ejercicio del gasto previstas en el Presupuesto para el ejercicio anterior.*

*El Ejecutivo Estatal deberá anexar a su proyecto de presupuesto de egresos información detallada relativa a los programas, subprogramas y partidas por dependencia que reflejen el presupuesto que se ejercería en el supuesto del párrafo anterior.”*

De acuerdo a los argumentos y fundamentos aludidos, queda claro que el espíritu legislativo que dio vida a la figura jurídica del presupuesto de egresos, es precisamente delimitar el libre albedrío en el gasto de los recursos públicos, con el propósito de asegurar que este ejercicio gubernamental cumpla con su función fundamental de beneficiar a la sociedad.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que los artículos 80 fracción VI y 85 de la Constitución Política Local estipulan que el Estado, para la recaudación de las contribuciones y para efectuar el pago de los gastos, se deberá sujetar estrictamente a las Leyes de Ingresos y a los Presupuestos de Egresos del Estado, y demás Leyes relativas, asimismo, se consigna como una prohibición del Gobernador del Estado el distraer los caudales públicos del Estado de los objetos a que están destinados por las leyes.

Sin embargo, en la actualidad, la fecha de inicio de la vigencia del presupuesto de egresos pareciera ser solo un requisito para que el titular del ejecutivo haga uso de los dineros públicos como mejor le parezca, sin tomar en cuenta lo que diga el texto presupuestal, haciendo inútil el proceso legislativo de discusión y análisis que esta Soberanía realiza de manera previa a la aprobación del decreto presupuestal.

En tal sentido, considero necesario que este Poder Legislativo establezca dentro de nuestro marco legal penal, un tipo penal que se actualice cuando el Ejecutivo del Estado o los funcionarios estatales correspondientes, lleven a cabo el desvío de recursos públicos a acciones o programas distintos a los cuales fueron establecidos dentro del Presupuesto de Egresos del Estado que corresponda. Con lo

anterior, se busca castigar a quienes lleven a cabo la utilización arbitraria e ilegal del erario público y evitar que situaciones como las que en estos tiempos se viven en nuestro estado como es el manejo arbitrario e irresponsable de los recursos públicos continúe sin castigo alguno.

Como muestra de lo antes señalado, podemos citar el claro ejemplo de como el Ejecutivo del Estado ha utilizado la entrega de los recursos que le correspondían al Legislativo Estatal en los dos últimos ejercicios fiscales para presionar a los diputados de oposición.

Este tipo de situaciones se deben prevenir y erradicar y la forma idónea para hacerlo es tipificando esas conductas como delitos, con lo cual reafirmamos lo establecido en los artículos 80, fracción VI y 85 de nuestra Carta Magna Local, citados con antelación.

La Constitución Política de nuestro Estado y las Leyes que emanan de ésta deben ser acatadas por todos, pero principalmente por quienes representan al pueblo de Sonora, la confianza depositada en nuestros gobernantes no debe ser pisoteada por el interés personal de aquellos que democráticamente convencieron a una mayoría de sonorenses de que su propuesta era la necesaria para que nuestra entidad creciera y que al estar investidos como servidores públicos realizan actos contrarios a la norma que juraron obedecer.

Con esta iniciativa se busca establecer un nuevo mecanismo que sirva como control entre los poderes del Estado, tiene como objetivo que el Ejecutivo del Estado y los funcionarios a su cargo, cumplan lo que la mayoría en el Congreso del Estado plasma en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos y en el Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

Para que el objetivo plasmado con anterioridad sea una realidad, debemos, de igual manera, llevar a cabo una modificación al Código de Procedimientos Penales de nuestro estado, a efecto de que se incluya este nuevo tipo penal dentro de los delitos graves.

Por todo lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

### **DECRETO**

#### **QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se adiciona un capítulo XIII al Título Séptimo y un artículo 192 Bis al Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

#### **CAPÍTULO XIII INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES PRESUPUESTALES**

**ARTÍCULO 192 BIS.-** Incurrir en incumplimiento de disposiciones presupuestales, el servidor público que constitucional y legalmente sea responsable del manejo de recursos públicos y que dispusiere de ellos para fines distintos a los establecidos en el Presupuesto de Egresos correspondiente.

Al que cometa el delito de incumplimiento de disposiciones presupuestales se le impondrá prisión de uno a seis años, de cien a quinientos días multa y destitución, en su caso, e inhabilitación de uno a seis años, para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Que reforma el párrafo cuarto del artículo 187 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 187.- ...

...

I a la III.- ...

...

Homicidio por culpa, previsto en el artículo 65, tercer párrafo; los supuestos previstos por el artículo 65 Bis; los supuestos previstos en la última parte del primer párrafo y segundo párrafo del artículo 65 Ter; homicidio previsto en el artículo 123; rebelión, previsto en el artículo 124; terrorismo y financiamiento al terrorismo previstos en el artículo 133 Bis; encubrimiento al terrorismo previsto en el artículo 133 Ter; evasión de presos, previsto en el artículo 134 cuando su comisión sea dolosa; asociación delictuosa, previsto en el artículo 142, tercer párrafo, en el caso de los supuesto previstos en el cuarto párrafo; violación de correspondencia, previsto en el segundo párrafo del artículo 152; corrupción de personas menores de edad previsto en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 168; utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad o de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía previsto en el artículo 169 Bis 1; tortura, previsto en el artículo 181; desaparición forzada, previsto en los artículos 181 Bis y 181 Bis 3; incumplimiento de disposiciones presupuestales, previsto en el artículo 192 Bis; abusos deshonestos previstos en el cuarto párrafo del artículo 213 únicamente en los supuestos de los párrafos segundo y tercero; violación y las figuras equiparadas, previstas en los artículos 218, 219 y 220; asalto, previsto en el artículo 241; lesiones que ponen en peligro la vida, previsto en el artículo 244, independientemente de las prevenciones establecidas en los artículos 245, 246, 247, 248 y 251; homicidio, previsto en el artículo 252, cuando se den los supuestos previstos en los artículos 256, 257, 258 y 259 párrafo segundo; auxilio o inducción al suicidio, cuando le correspondan las sanciones previstas en el segundo párrafo del artículo 264; feminicidio previsto en el artículo 263 Bis 1; aborto sin consentimiento y con violencia, previsto en el artículo 267; abandono de personas, previsto en el artículo 275, cuando le corresponda las sanciones señaladas en los párrafos segundo y tercero del mismo numeral; extorsión, previsto en el artículo 293; privación ilegal de la libertad, previsto en el artículo 294, cuando se da alguno de los supuestos establecidos en el artículo 295; secuestro, previsto en los artículos 296, 297, 297 Bis, 297-B, 298, 298-A, 299 y 300; trata de personas previsto en el artículo 301-J; sustracción de menores e incapaces, previsto en el artículo 301-E; robo, previsto en los artículos 308, fracciones I, IV, VII, VIII, IX, X y XII, excepto lo previsto en el penúltimo párrafo de este artículo, 308 Bis y 308 Bis C; abigeato respecto de ganado bovino, en los términos del artículo 312 y 313 y, respecto de ganado equino, ovino, caprino y porcino, en los términos del párrafo cuarto del artículo 312; abuso de confianza, en los casos del segundo párrafo del artículo 317; fraude, en los casos del segundo párrafo del artículo 320; despojo con intervención de autor intelectual en despoblado, en los términos del artículo 323, párrafo tercero en relación con el cuarto; daños, previsto en el artículo 327, cuando se trata de comisión dolosa; encubrimiento, previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 329; y operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 329 Ter.

...

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**ATENTAMENTE**

Hermosillo, Sonora, a 15 de mayo de 2015.

  
**C. ABEL MURRIETA GUTIERREZ**